Año de 1900 | Mártes 4 de Diciembre | Número 425

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 30 de Noviembre pasado me dice lo que sigue:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Bóbeda Testa, contra providencia de ese Gobierno que no resolvió sus instancias apelando de su destitución acordada por el Ayuntamiento de Gomesende en el cargo de Secretario de la Corporación, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Orense 3 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Presidente del Consejo de Ministros para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley reformando la legislación administrativa para la contratación de obras y servicios públicos establecida por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

Á LAS CORTES

La excepcional importancia que de día en día ha adquirido la contratación administrativa de obras y servicios públicos, por el creciente desarrollo y multiplicación de los fines de carácter social que la Administración en sus distintas esferas está llamada á cumplir como consecuencia ineludible de las mayores necesidades que el progreso y cultura de las sociedades modernas demandan á la acción tutelar del Estado; las modificaciones parciales que, aconsejadas por la experiencia, por faltas de la unidad de criterio en que debe inspirarse toda reforma, se han producido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, única disposición de carácter general que regula la celebración y efectos de dichos contratos; la necesidad imprescindible de dar carácter de precepto legislativo á las importantes decisiones de la jurisprudencia administrativa, resolutorias de complejas cuestiones jurídicas que en materia tan delicada del Derecho administrativo se han suscitado; y por último, la no menos imperiosa de decidir las dudas que acerca de la naturaleza y especial carácter de dichos contratos se han producido por una jurisprudencia casuística y contradictoria, hechos y circunstancias son todos que no podían menos de fijar la atención del Ministro que suscribe en su ferviente deseo de responder á las aspiraciones de la opinión pública, procurando las mayores garantías en favor de los intereses del Estado cuando éstos aparecen en oposición ó contienda con el interés particular á fin de lograr soluciones armónicas que amparen los derechos, igualmente dignos de respecto de las dos partes contratantes.

La primera y más importante de las cuestiones llamadas á resolver es la de definir el verdadero y especial carácter del contrato administrativo, pues, sin que sea dable poner en tela de juicio que los contratos en general son de naturaleza esencialmente civil, por cuanto el derecho común es la base fundamental de la cual reciben toda su fuerza y vigor las relaciones contractuales, como instituciones jurídicas, y á cuyas disposiciones es forzoso atenerse para regular los efectos de los mismos en lo que de esencial tienen los recíprocos derechos y obligaciones que de ellos se derivan, tampoco es posible desconocer que la limitada y peculiar capacidad que el Estado tiene como prototipo de las personas jurídicas, y la necesidad ineludible que es lógica consecuencia de esa misma especial capacidad, de hallarse representado para realizar sus fines por organismos y funcionarios que, en garantía de los intereses públicos, han de tener previa y perfectamente definidos sus deberes y trazada su esfera de acción para que sean válidas las obligaciones que en tal representación contraigan, constituye una nota característica de la especialidad de los contratos que la Administración celebra.

Por la propia razón que dentro del Derecho civil, y como consecuencia de la limitada capacidad que el menor de edad y la mujer casada tienen, se determinan diferencias esenciales en cuanto á la forma, solemnidades y efectos de los contratos en que aquéllos intervienen, y del propio modo que el Derecho mercantil establece otras, atendiendo á la calidad de las personas y al objeto sobre que los contratos versan, el Derecho administrativo debe regular los que la Administración celebra, estableciendo los requisitos, solemnidades y garantías especiales con que han de verificarse, sin que esto implique desviación de los principios fundamentales del Derecho, que sirven de norma á la contratación en general, ni la existencia de privilegios en favor de aquélla, que pugnarían con los principios de igualdad que informan el derecho moderno; pues desde el momento que los licitadores acepten libre y voluntariamente las condiciones en que, por estimar las convenientes á los intereses del Estado, propone éste la igualdad entre las partes contratantes está garantizada por la fuerza de obligar que para ambos tiene lo pactado.

Respecto á la capacidad de las personas que con la Administración contraten, ofrécese la novedad de excluir de la contratación de obras y servicios públicos al menor de edad y á la mujer casada, salvo los casos de excepción que en la ley se determinan. Fácil es comprender las razones en que tal exclusión se funda, y que responden á conveniencias particulares que aconsejan dejar todo motivo ó pretexto de reclamaciones fundadas en derechos preferentes ó privilegios, de que tanto el menor como la mujsr casada gozan, que pudieran entorpecer la más rápida ejecución y cumplimiento de los contratos administrativos; pues aun admitiendo que sean ya contados los casos, atendida la remota fecha desde que está en vigor la ley Hipotecaria, de hipotecas tácitas, y aun prescindiendo también de los antiguos privilegios de que goza la mujer casada en aquellas provincias donde por subsistir el derecho foral está en vigor el derecho romano, es lo cierto que en la práctica se ofrecen frecuentísimos ejemplos de reclamaciones que, sometidas al conocimiento de los Tribunales ordinarios, embarazan la acción administrativa con notorio detrimento para los intereses públicos. Por otra parte, existen contratos, acaso los más importantes de los que la Administracción celebra, como son los de arrendamientos de la recaudación de contribuciones é impuestos, que entrañan la prestación de servicios personales que requieren condiciones excepcionales de ilustración, energía y carácter de parte del obligado á prestarlos, que garanticen el más fácil y exacto cumplimiento del contrato, condiciones que por lo general no es dable presumir en quien por la edad, el sexo ó por falta

de educación adecuada, dentro de nuestras costumbres, no pueden ofrecer en momentos difíciles para la ejecución del contrato más que ostensibles pruebas de debilidad é impericia.

Por idénticas razones, y no obstante existir respecto á punto tan importante resoluciones administrativas contradictorias, el Ministro que suscribe considera no sólo conveniente, sino hasta indispensable, exigir la concurrencia al otorgamiento de la escritura de la mujer del que con la Administración contrata, pues aunque el derecho preferente de que goza el acreedor pignoraticio pone al Estado á cubierto de toda reclamación en cuanto á la fianza prestada, ya por el contratista, ya por un tercero, como las responsabilidades que en muchos casos se derivan del incumplimiento del contrato pueden ser superiores á la cuantía de aquella garantía, circunstancia que impone la necesidad de procurar la solvencia de dichas responsabilidades con la traba de los demas bienes del deudor que no se hallen especialmente afectos, la más vulgar previsión aconseja, para que queden suficientemente garantizados los intereses públicos, obtener la posposición expresa de todos los privilegios de que gozar pueda en los distintos casos la mujer casada, para evitar toda reclamación de parte de aquella que haga difícil, ni siquiera dudosa, la efectividad de los intereses del Estado.

Cuanto á las formas ó modos de celebración del contrato, no sólo importa desvanecer la confusión que existe en la legislación vigente respecto á la contratación directa y la realización del servicio por Administración, conceptos totalmente distintos, puesto que el primero supone la existencia de un contrato directamente celebrado con la persona que haya de ejecutar el servicio, siquiera con la omisión de la subasta pública se prescinda de la concurrencia de licitadores, y el segundo hace innecesaria la celebración de aquél, por ser la Administración misma la que por sí realiza el servicio ó ejecuta la obra, sino que es indispensable además dar carta de naturaleza en el derecho positivo a una forma que, aunque empleada ya en casos especiales por autorización expresa del Poder legislativo, no se halla perfectamente definida en sus efectos. Tal es el concurso, en el cual, á diferencia de lo que en la subasta pública ocurre, la Administración se reserva, en uso de sus facultades discrecionales, la más libre de aceptar la proposición que estime más beneficiosa á los intereses públicos, ó la de rechazarlas todas, aun cuando reunan las condiciones exigidas; libertad que, si aplicada por regla general, pudiera ser peligrosa, es de la más absoluta conveniencia tratándose de contratos en que, como los de recaudación de contribuciones, por llevar aparejada la subrogación de facultades peculiares del Poder ejecutivo, la Administración no debe atender sólo á procurar la mayor economía del servicio, sino tambiem aquellas otras condiciones de arraigo, buena fe y concepto moral en la entidad subrogada que aseguren, tanto el éxito material en la ejecución del contrato, como el legítimo y prudente uso de las facultades que se le confieren, y alejen toda probabilidad de conflictos que cederían en desprestigio de la Administración misma.

No siendo propio de una disposición de carácter legislativo la determinación de las condiciones en que han de celebrarse los distintos contratos, los cuales tendrán lugar más adecuado en los pliegos generales que para los de cada clase se formulen por los distintos Ministerios, limítase el adjunto proyecto á establecer aquellas más esenciales y características de los contratos que con mayor frecuencia se realizan por la Administración, tales son los de suministros, arrendamientos de edificios y de servicios públicos, y muy principalmente, los que afectan á los distintos sistemas que pueden adoptarse respecto al de ejecución de obras.

Aunque son muy diversos los principios á que puede ajustarse el contrato de ejecución de obras, tres son los sistemas más frecuentemente empleados: el de precio fijo ó tanto alzado; el de establecer diversos tipos variables para cada una de las operaciones al detalle de cada construcción, satisfaciendo con arreglo á aquel el número total de las ejecutadas; y, por último, el de asignar previamente á cada clase de obra un precio invariable, cualesquiera que sean la naturaleza de los terrenos y las distancias de donde procedan ó adonde se conduzcan los materiales, dejando al contratista cierta libertad de acción para adquirirlos y organizar los trabajos, con derecho á percibir el precio alzado é invariable por la unidad de obra de cada especie que ejecute. Los tres sistemas han sido ensayados en España, y el último es el que en la actualidad rige, á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Junio de 1886, y aunque todos ofrecen ventajas é inconvenientes que la experiencia se ha encargado de poner de manifiesto, en ninguno como en el segundo, ó sea el de tipo variable por unidad, es mayor el número de los inconvenientes, pues las multiples y complejas valoraciones que exige la diversidad de operaciones realizadas por el contratista, y la distinta manera de apreciar las cuestiones que con ocasión de aquéllas pueden surgir, dan margen á frecuentes reclamaciones, no siempre resueltas con un criterio uniforme, que dificultan y entorpecen la más rápida ejecución de las obras.

Por eso la exposición de motivos que precede al Real decreto citado, aun reconociendo las innegables ventajas que tiene el sistema de tanto alzado, hoy aceptado por las principales naciones de Europa y América, optó por el de tipo invariable asignado á cada unidad de obra, no sin advertir que éste era el medio más adecuado de llegar sin las perturbaciones y dificultades que todo cambio radical produce á la adopción del de tanto alzado como más sencillo y expedito para la Administración. Ahora bien; si el más grave inconveniente que éste ofrece es la dificultad de definir previamente de un modo exacto en cierta clase de obra la situación, forma, dimensiones, composición y clase de materiales que impida precisar *á priori* el verdaders coste de la obra, excluyendo por ende toda modificación ulterior en el proyecto, y la ventaja característica del que se basa en la unidad ó tipo fijo de obra ejecutada, es la de disminuir los errores de cálculo que del propio modo pueden conducir á dar al contratista una ganancia exagerada en perjuicio del Estado que á ocasionarle una ruina cierta que comprometa el éxito, ó cuando menos, la más pronta ejecución de la obra, fácil parece conciliar lo que en sí tienen de ventajoso ambos sistemas, estableciendo como principio ó regla general el de tanto alzado ó precio único para aquellas obras en que por su naturaleza sea posible determinar sin exposición á grave error el coste total, el cual tiene para el Estado la incomparable ventaja de permitirle conocer de antemano el gasto á que se compromete, dentro del límite que le fijan los créditos presupuestos, adoptando sólo el segundo para aquellas otras como las construcciones de puertos, puentes y todas las por lo general hayan de ejecutarse en el subsuelo no consienten una determinación exacta y precisa de su coste.

No podía menos de ser materia de detenido estudio para el Ministro que suscribe la que se refiriese á los efectos de los contratos, y si acerca de ella el derecho común da la norma á que los contratos administrativos deben ajustarse con las ligeras diferencias que la actividad siempre regulada de la Administración exige, en contraposición á la más libre facultad de contratar que los particulares tienen, existe un punto de transcendental importancia, acerca del cual las opiniones se encuentran divididas, y que es preciso resolver, tal es el relativo á la facultad de la Administración para rescindir los contratos por su propia conveniencia ó razones de alto interés, pero sin causa justificad imputable á la otra parte contratante.

Principio es este consignado en sentido afirmativo, respecto á los contratos que celebran las Corporaciones provinciales y municipales en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y establecido también por el Gobierno en algunos pliegos de condiciones de contratos particulares, pero contra el cual se ha pronunciado la jurisprudencia administrativa, fundada en los principios que informan el Código civil vigente, los cuales no consienten que sea potestativo en una de las partes contratantes, sin consentimiento de la otra, rescindir el contrato. Conocidas son las atendibles razones que en pro y en contra de dicho principio se alegan, y no ha de negarse que el buen nombre, seriedad y prestigios de la Administración importa cumplir exacta y fielmente las obligaciones contraidas en debido respeto á la ley del contrato y á los legítimos é indiscutibles derechos de la otra parte contratante; y además, para no infurdir recelos y desconfianzas que alejen á los particulares de contratar con el Estado en perjuicio de la concurrencia de licitadores que asegure la posible economía; pero forzoso es también reconocer que la Administración, por la especialísima y limitada capacidad de que goza, por la excepcional importancia y preferente interés de los fines que está llamada á cumplir, y por la necesidad del orden constitucional de ajustarse en el uso de sus facultades regladas á las normas que para el ejercicio de aquéllas le dicta el Poder legislativo, cuya soberanía no es dable que quede, en modo alguno, secuestrada, se halla colocada en condiciones esencialmente distintas del particular que contrata, y que de aquella fundamental diferencia se derivan, siquiera sea con carácter de excepción, las facultades discrecionales, en todo tiempo reconocidas al Poder ejecutivo, para garantía y salvaguardia de los intereses públicos.

Modificaciones en el régimen tributario que alteren por modo fundamental las bases de contratos celebrados que pueden ser obstáculo insuperable para la mejor gestión financiera; imperiosas y urgentes necesidades de momento que exijan la ejecución de obras que, por la variabilidad de aquéllas ó por sucesos imprevistos, aconsejen más tarde renunciar á su realización por innecesarias y perjudiciales, y altas razones de Gobierno y de interés general, en fin, que imponen en determinados momentos, como salvadora medida, la ruptura de los vínculos contractuales anteriormente creados, son otros tantos motivos poderosos que determinan por modo imprescindible el uso de aquellas facultades discrecionales, y contra las cuales sólo puede invocarse el indiscutible derecho de la otra parte contratante, por todo extremo digno de respeto; pero que no resulta menospreciado ni desatendido si en casos tales el Estado cumple con indemnizar todos los perjuicios ciertos y probados que su resolución le ocasione. De todas suertes, es más serio, más leal y más noble consignar el derecho á favor de

la Administración de rescindir los contratos, de cuyo ejercicio, aplicado con prudencia y por excepción, no podrá quejarse nunca el que con tal condición contrató, que aceptarlo como hecho consumado, cuando la necesidad ó las circunstancias lo exijan, en defensa de intereses legítimos gravemente comprometidos; pues si lo primero puede prestarse á abusos, siempre censurables, pero de posible corrección, lo segundo implica, siempre por la infracción del contrato, una perturbación del orden legal de mayor gravedad en el orden moral.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

para la contratación de obras y servicios públicos

De los contratos administrativos y requisitos para su celebración

Artículo 1.° Los contratos que la Administración, en cualquiera de sus esferas y grados, realice para la ejecución de toda clase de obras y servicios públicos, se ajustarán en su preparación, celebración y efectos á las prescripciones de la presente ley, con excepción de los relativos á la enajenación, redención y arrendamiento de los bienes y derechos del Estado comprendidos en las leyes desamortizadoras, que continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales vigentes en la materia.

Art. 2.° Son contratos administrativos aquellos en que, interviniendo de una parte la Administración general del Estado, las provincias ó los Municipios, tengan por objeto la adquisición de efectos ó materiales, la ejecución de obras, el arriendo de edificios, el de la administración ó recaudación de las contribuciones, impuestos, monopolios ó arbitrios ó de cualquiera otro servicio de carácter personal, y, en general, todos los que se celebren para satisfacer una necesidad ó realizar un fin de interés público general, provincial ó local.

Art. 3.° La celebración de los contratos administrativos tendrá lugar en cualquiera de las formas ó modos siguientes:

Por subasta pública.

Por concurso.

Por contrato directo, sin necesidad de subasta ni concurso, con la persona ó entidad que haya de adquirir ó suministrar los efectos, ejecutar las obras ó realizar los servicios.

Por administración.

Salvo los casos taxativamente señalados en esta ley ó en las que otra especial determine lo contrario, los contratos administrativos se verificarán necesariamente por subasta pública.

Art. 4.° Están exceptuados de la subasta:

1.° Los que tengan por objeto la adquisición de efectos, útiles de escritorio y demas indispensables al servicio ordinario de las oficinas, que hayan de satisfacerse con cargo al crédito que para material tengan consignado cada una, los cuales se verificarán por contrato directo y continuarán justificándose en la forma prevenida en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881 y reglamento de Ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1891.

2.° Los que ocasione el giro de fondos ó el movimiento y remesa material de caudales, así como los de seguros de los mismos, cuando proceda.

3.° Los de cualquiera clase que sean, cuando su total importe no exceda de 1.500 pesetas, si se celebran directamente por los Ministros; de 500, si lo son por los Directores generales, y de 125, por los Jefes de las oficinas provinciales, previa siempre la necesaria autorización en los dos últimos casos.

4.° Los encabezamientos ó conciertos generales ó parciales de las contribuciones, rentas, impuestos ó arbitrios, ya municipales, provinciales ó particulares que la Hacienda celebre con las Diputaciones, Ayuntamientos, cosecheros, fabricantes ó especuladores de las especies gravadas, en los casos que determinan los reglamentos respectivos.

5.° Los que se verifiquen en caso de guerra por los Jefes respectivos para el aprovechamiento de víveres para el Ejército con la debida autorización siempre que no excedan de lo que sea indispensable, según las circunstancias.

6.° Los que en caso de inundación ú otro siniestro análogo de carácter é importancia extraordinaria celebren las Autoridades competentes con la debida autorización y que sean de momento indispensables para cortar ó disminuir las consecuencias de aquellos.

7.° Los que en casos de declaración de epidemias sean absolutamente indispensables para la adopción de las medidas provisionales y urgentes de sanidad para evitar su propagación, previa la autorización necesaria.

8.° Los de remuneración de servicios ó trabajo personal que por circunstancias imprevistas haya de satisfacerse á los barqueros, Empresas de carruajes ó cualquiera otra de transportes en los casos de interceptación de carreteras, vías ó puentes que detenga la expedición de la correspondencia oficial y privada.

9.° Los que tengan por objeto el arriendo de edificios ó locales con destino á oficinas, cuarteles, escuelas depósitos ú otros servicios de interés público.

Los contratos comprendidos en los casos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° podrán ser revisados y quedarán sujetos á regulación en cuanto al precio en expediente en que será oído el interesado si apareciese que existió lesión para los intereses públicos en cantidad igual ó superior á la mitad del justo precio.

Art. 5.° Podrán declararse exceptuados de la subasta:

1.° Los contratos que no excedan en su total importe de 7.500 pesetas, ó de 1.500 pesetas las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que se verifiquen por un Ministro de la Corona.

2.° Los que no excedan de 3.500 pesetas en su total importe, ó de 750 pesetas anuales cada entrega cuando se verifiquen por los Directores generales.

3.° Los que no excedan en su total importe de 1.250 pesetas, ó de 250 las entregas anuales, si el contrato se celebra por los Jefes de las oficinas de cada ramo en las provincias.

4.° Los contratos para la adquisición de objetos, cuyo productor ó poseedor disfrute privilegio de invención ó de introducción debidamente registrados.

5.° Los que versen sobre objetos de que no haya más que un solo productor ó poseedor.

6.° Los de reconocida urgencia, que por circunstancias imprevistas demanden la pronta ejecución de un servicio que no dé lugar á los trámites prefijados para la subasta.

Cuando la urgencia sea ocasionada por demora en la preparación del expediente relativo á servicios que, ya de carácter permanente ó periódico, están provistos, no se hará la declaración de quedar exceptuados de la subasta, sin que al propio tiempo se declare la responsabilidad en que han incurrido el funcionario ó funcionarios culpables de la demora, á menos que concurran circunstancias atendibles que les eximan de aquéllas.

7.° Los que se verifiquen después de haber quedado desiertas dos subastas consecutivas por falta de licitadores, siempre que el tipo ó precio en que hayan de realizarse no exceda del que sirvió para celebrar las subastas.

8.° Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

9.° Los de explotación, fabricación ó abastecimiento que se hagan por vía de ensayo, siempre que su cuantía no exceda de los límites naturales de lo que para realizar el ensayo sea absolutamente indispensable.

10. Los que tengan por objeto la ejecución de obras de conservación, reparación y ornamentación de edificios que estén previamente declarados Monumentos artísticos, siempre que las que hayan de realizarse tengan el carácter de verdaderas obras de arte. Dichas obras podrán realizarse por administración ó por contrato directo.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en este artículo, deberá preceder autorización especial por Real decreto acordado en Consejo de Ministros á propuesta del del ramo respectivo, y en cuanto á los comprendidos en los números 4.°, 5.°, 6.° y 10, previo dictámen del Consejo de Estado en pleno ó de la Sección correspondiente, según lo exija la importancia del servicio.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL

Por haber sido declarado urgente el servicio, atendida la proximidad del año 1901, esta Comisión acordó señalar el día 29 del corriente mes para la celebración de la subasta de Drogas y Productos Químicos para la botica de los Establecimientos de Beneficencia provincial, con las formalidades y condiciones que á continuación se expresan.

Orense 3 de Diciembre de 1900.—El Vicepresidente, *Darío Macía*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Pliego de condiciones para la subasta de drogas y productos químicos para la Botica de los Establecimientos de Beneficencia de Orense durante el año de 1901.

1.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado, el día 29 del actual, á las once de la mañana, en el salón de sesiones de dicha Comisión.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel sellado de la clase 11.ª redactadas con sujeción al modelo que al final se inserta, y acompañada de la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de depósitos la cantidad de 200 pesetas para la subasta.

3.ª Los pliegos ss presentarán al Sr. Presidente durante la primera media hora numerándolos por orden de presentación y después que el portador de cada uno rubrique la cubierta no pudiendo retirarlos por ningún motivo una vez entregados.

4.ª Dadas las once y media se procederá á la apertura de pliegos por el orden de su presentación y lectura de las proposiciones. El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador cuya proposición resulte más ventajosa, siempre que se halle extrictamente arreglada al modelo publicado.

5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá inmediatamente licitación oral entre sus autores por espacio de diez minutos, por lo menos, y el Sr. Presidente declarará terminado el acto previo apercibimiento tres veces repetido, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

6.ª Se considerará proposición más ventajosa la que ofrezca la mayor economía en los precios de los artículos á que se refiere la relación que se menciona en la condición 13

7.ª Hecha la adjudicación provisional se conservará hasta la aprobación definitiva el depósito consignado por el mejor postor y se devolverá en el acto á los demás sus respectivos documentos de depósito si se hallaren conformes.

8.ª Aprobado definitivamente el remate, el contratista en el término de diez días, ampliará el depósito con el carácter definitivo en la cantidad de 400 pesetas, importe del 10 por 100 de 4.000 pesetas á que asciende próximamente el servicio de que se trata, siendo de su cuenta los gastos de anuncios y demás que se ocasionen.

9.ª Si por culpa del contratista no pudiera tener efecto el otorgamiento de la escritura en el término que se señala, se declarará rescindido el contrato, exigiéndole en su consecuencia la responsabilidad que determina el artículo 24 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 26 de Abril último.

10. El contrato se celebrará á riesgo y ventura sin que el contratiata pueda pedir su rescisión ni aumento de precios por escasez, alteración de valores, ú otra causa no expresada en las condiciones.

11. El servicio dará principio una vez formalizada la subasta, en 1.º de Enero de 1901, quedando obligado el contratista á desempeñar este servicio hasta 31 de Diciembre del mismo año y un mes más si así conviniese á los intereses de la Administración provincial.

12. El pago del suministro se hará por trimestre en virtud del correspondiente, libramiento y transcurridos dos meses de la fecha del mismo sin haberlo hecho efectivo, tendrá derecho el contratista al abono de 5 por 100 de demora, y si transcurriesen cuatro podrá pedir la rescisión del contrato.

13. La relación de los artículos y precios que á los mismos se asignan y que se conceptúan indispensables para servicio de la Farmacia durante la expresada época, se halla de manifiesto desde esta fecha en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de la Excma. Diputación provincial.

14. Los artículos que se suministren serán de primera calidad y de buenas condiciones de conservación, á juicio de la Comisión receptora que se compondrá del Jefe del establecimiento, el Farmacéutico y uno de los Sres. Facultativos del mismo.

15. Los pedidos se verificarán trimestralmente por el Jefe del establecimiento, previa relación aprobada por la Comisión provincial, y al contratista se le concederá un plazo de ocho días para servirlos, salvo en aquellos casos que por haberse agotado alguna de las sustancias, ú otra circunstancia imprevista, haya necesidad de pedirlo por medio de vale, en cuyo caso el referido contratista lo servirá á las vaintìcuatro horas.

16. El contratista después de verificada la entrega de medicamentos, podrá recoger los envases que los hayan contenido.

17. Cuando las sustancias medicinales pedidas al contratista no reunan á juicio de la Comisión receptora las condiciones necesarias en cantidad y calidad, le serán devueltas ó rechazadas y quedará obligado á presentar otras con las condiciones debidas, en el término de veinticuatro horas,

18. Transcurridos los plazos marcados en las condiciones 15 y 17 sin cumplimentar el servicio, se adquirirán por cuenta del contratista, las sustancias que el mismo haya dejado de servir.

19. La Diputación podrá rescindir el servicio, y exigir al contratista indemnización de perjuicio si por tres veces se rechazasen los artículos por inadmisibles, cuyas circunstancias se justificarán debidamente.

20. El pedido de sustancias podrá ser mayor ó menor que al contenido en la relación formada al efecto, pero en cualquiera de ambos casos el contratista no tendrá derecho á indemnización.

Si alguna sustancia que se le pida no estuviese comprendida en la lista que sirvió de base para la subasta, el contratista la servirá al precio de plaza.

Orense 26 de Noviembre de 1900. —El Vicepresidente, *Darío Macía.* El Secretario, *Claudio Fernández.*

Modelo de proposición

Don N. N. vecino de..... según cédula personal que exhibe aceptando en todas partes las condiciones publicadas para el suministro de drodas y productos químicos para la botica de los establecimientos de Beneficencia de Orense, durante el año de 1901, se compromete á verificar dicho servicio con extricta sujeción á las condiciones del pliego que está de manifiesto y durante el período indicado, por la cantidad de (aquí se fijará en letra por el tipo consignado en los diferentes conceptos de la relación ó rebajando de los mismos el tanto por ciento que el licitador estime conveniente) á cuyo efecto acompañará la carta de pago que acredite haber hecho el depósito provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

Con arreglo á la fundación instituída en esta Universidad por el Sr. D. Antonio Fernández Carril, (q. s. g. h.), han de adjudicarse tres premios pecuniarios de 250 pesetas cada uno entre los alumnos de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia, que siendo hijos de Galicia, hubiesen terminado en esta Escuela su carrera en el último curso y hayan obtenido mayor número de notas de Sobresaliente en los estudios, con igual calificación en los ejercicios del grado de Licenciado.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, sus solicitudes, acompañadoá ellas la certificación de sus estudios y grado, acreditando además la circunstancia de pobreza exigida por la fundación.

El término para solicitar es el de un mes contado desde la fecha.

Santiago 1.º de Diciembre de 1900. —El Rector, F. Romero Blanco.

AYUNTAMIENTOS

Viana

Por término de ocho días hábiles, que habrán de contarse desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial», se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario corriente y refundido del anterior, á fin de que de sol á sol puedan examinarlo los contribuyentes, y formular las reclamaciones de agravio que les convenga.

Viana 30 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Quintas.

JUZGADOS

En virtud de demanda presentada en este Juzgado por Miguel García Pérez, propietario y vecino de San Andrés de Camporredondo, en este municipio, contra su cuñado Ramón Míllara Ulloa, también propietario, vecino que fué del mismo pueblo y hoy ausente en ignorado paradero desde hace más de diez años, en reclamación de ciento cuarenta pesetas que le adeuda por la mitad del coste de las obras de reparación y mejoras que, de acuerdo con el demandado, hizo en una casa sita en el barrio de Fondodevila de dicha parroquia de San Andrés, la cual pertenece proindiviso al Ramón Míllara y á la mujer del demandante Dolores Míllara, habiendo termiado dichas obras en el año de mil ochocientos noventa y siete y abonado el demandante la parte de gastos correspondiente al demandado, se dictó la siguiente providencia.—Sr. Torres Taboada, Juez municipal.—Ribadavia veinticuatro de Noviembre de mil novecientos.—Por presentada la anterior demanda con su copia, cítese á las partes á juicio verbal civil, que tendrá lugar á las diez de la mañana del día once del próximo mes de Diciembre en este Juzgado, sito en San Francisco; y para la del demandado, expídanse edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, insertándose uno en el «Boletín oficial» de la provincia, debiendo las partes venir asistidas de los medios de prueba de que intenten valerse. Lo mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo Secretario certifico.— Augusto Torres.— Ante mí, Armando Montero.

Y para que sirva de citación al demandado Ramón Míllara Ulloa, expido el presente edicto para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Dado en Ribadavia á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos. —Augusto Torres.—D. S. M., Armando Montero.

Por Miguel García Pérez, propietario y vecino de San Andrés de Camporredondo, en este municipio, se preseutó demanda contra su cuñado Ramón Míllara Ulloa, también propietario, vecino que fué del mismo pueblo y hoy ausente en ignorado paradero desde pasa de diez años, en reclamación de doscientas nueve pesetas noventa y siete céntimos, de que le es deudor por los conceptos siguientes: 54 pesetas 57 céntimos, por el importe de treinta y un recibos de contribución que, con los recargos y gastos de apremio correspondientes, satisfizo el día veintisiete de Octubre último, por cuotas impuestas sobre bienes del demandado; cien pesetas por la mitad del importe de las obras de apertura y construcción de una puerta en la planta baja, y las de un tabique divisorio en la planta alta de una casa, sita en el barrio de Fondodevila, de dicho San Andrés, que correspondió en la partición de la herencia de don Antonio Míllara, al demandado y á la mujer del demandante Dolores Míllara; quince pesetas por la parte de frutos que correspondían al demandante de los bienes del demandado en el año de mil ochocientos ochenta y siete, por haberlos cultivado en compañía; cinco pesetas cincuenta céntimos por dos arrobas de azufre empleado en dichos bienes y treinta y cinco pesetas por siete ferrados de maiz; cuyo importe, así como el de las tres partidas anteriores, se obligó el Ramón Míllara á satisfacer al demandante en documento privado de doce de Julio de mil ochocientos ochenta y siete. En su virtud, recayó la siguiente providencia:—Sr. Torres Taboada, Juez municipal.—Ribadavia veinticuatro de Noviembre de mil novecientos. —Por presentada la anterior demanda, cítese á las partes á juicio verbal civil, que tendrá lugar á las diez de la mañana del día once del próximo mes de Diciembre, en este Juzgado, sito en San Francisco; y para la del demandado expídanse edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, insertándolo en el «Boletín oficial» de la provincia, y debiendo las partes venir asistidas de los medios de prueba de que intenten valerse. Lo mandó y firma dicho señor Juez de que yo Secretario certifico.— Augusto Torres.—Ante mí, Armando Montero.

Y para que sirva de citación al demandado Ramón Míllara Ulloa. expido el presente edicto para su inserción el «Boletín oficial» de la provincia.

Dado en Ribadavia á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos. —Augusto Torres.—De su mandado, Armando Montero.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15